



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-101/2020

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA
HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORADORA: ALICIA PAULINA
LARA ARGUMEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública no presencial iniciada el once de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el **Partido Nueva Alianza Hidalgo** a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictada el siete de noviembre del presente año, en el expediente **JIN-62-NAH-104/2020**, que confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de **Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo**, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla integrada por el Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral en esa entidad federativa, mediante los Acuerdos **IEEH/CG/055/2019** e **IEEH/CG/057/2019**, ambos de esa propia fecha.

2. Suspensión del proceso electoral local. El treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus Sars-CoV2.

El inmediato uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, ejerció la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e **Hidalgo**.

El siguiente de cuatro de abril en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General.

3. Reanudación del proceso electoral local. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecen las fechas de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e **Hidalgo** y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El inmediato uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto



Estatad Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

4. Periodo de campañas. En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del citado órgano electoral administrativo estatal aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126, del Código Electoral local, culminando el catorce de octubre.

5. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

6. Sesión de Cómputo Municipal. El veintiuno de octubre posterior, el Consejo Municipal inició la sesión en que llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento de **Tepehuacán de Guerrero**, Hidalgo, la cual concluyó el veintitrés siguiente, la cual arrojó los siguientes resultados:

LUGAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO	VOTOS RECIBIDOS
1		6,150 (Seis mil ciento cincuenta)
2		6,121 (Seis mil ciento veintiuno)
3		835 (Ochocientos treinta y cinco)
4		322 (Trescientos veintidós)
5		101 (Ciento uno)

6		37 (Treinta y siete)
7	NO REGISTRADOS	0 (Cero)
8	NULOS	507 (Quinientos siete)
TOTAL		14,073 (Catorce mil setenta y tres)

8. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, el veintitrés de octubre se entregó la constancia de mayoría relativa a la candidatura y planilla del Partido Revolucionario Institucional, encabezada por José Juan Viggiano Austria y, en consecuencia, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección.

9. Juicio de inconformidad. En contra de los resultados precisados en el punto que antecede, el Partido Nueva Alianza Hidalgo a través de su representante acreditado ante la autoridad administrativa electoral local, promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral.

10. Resolución impugnada. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el citado juicio de inconformidad en el sentido siguiente:

[...]

R E S U E L V E :

ÚNICO. Al resultar **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

[...]

Sentencia que fue notificada al actor el treinta de noviembre siguiente¹.

¹ Visible a foja 156 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado.



II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la anterior sentencia, el cuatro de diciembre de dos mil veinte, Héctor Hernández Hernández, en su carácter de representante propietario del **Partido Nueva Alianza Hidalgo** acreditado ante el Consejo Electoral de **Tepehuacán de Guerrero**, Hidalgo, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la responsable.

III. Recepción de constancias y turno. En la propia fecha se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias atinentes al juicio promovido y la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-101/2020** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo citado se cumplimentó en la propia fecha mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

IV. Escrito de tercero interesado. El siete de diciembre de dos mil veinte, fue presentado ante la autoridad responsable escrito por el cual el Partido Revolucionario Institucional pretende comparecer en el juicio al rubro indicado como tercero interesado, el cual fue recibido en esta Sala Regional el ocho siguiente.

V. Requerimiento y vista por conducto del Instituto Nacional Electoral. El seis de diciembre de dos mil veinte, tomando en consideración que en la demanda del juicio de revisión constitucional **ST-JRC-65/2020** se adujo el rebase a los límites de gasto de campaña, la Magistrada Instructora determinó: **(i)** requerir diversa documentación al Instituto Nacional Electoral vinculada con la resolución y el Dictamen consolidado respectivo, así como con las resoluciones de los procedimientos administrativos en materia de fiscalización y **(ii)** dar vista con la demanda del presente juicio a la planilla de los candidatos

electos para integrar el Ayuntamiento de **Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo**, a efecto que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Informe de la Unidad Técnica de Fiscalización. El seis de diciembre del presente año, se recibió el oficio **INE/UTF/DRN/13345/2020**, signado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hace de conocimiento que le fue notificado a la planilla ganadora la vista vía correo electrónico registrado en el Sistema Nacional de Registro de Candidatos.

VII. Requerimiento. El siete de diciembre posterior, la Magistrada Instructora ordenó **(i)** agregar a los autos la documentación anterior y **(ii)** requerir al Instituto Nacional Electoral y a su Consejo Local en Hidalgo para que informaran si se habían presentado quejas en materia de fiscalización en contra de los partidos que integran la candidatura común y la planilla ganadora, así como si se han presentado demandas relacionadas con el dictamen consolidado y su resolución respectiva.

VIII. Informe del Instituto Nacional Electoral. En la propia fecha, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado de Hidalgo informó, vía electrónica, que no existió desahogo de vista por parte de la planilla ganadora respecto de lo ordenado el siete de diciembre anterior. Asimismo, hace del conocimiento de los medios de impugnación presentados ante esa autoridad.

Por su parte, el ocho siguiente, el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral nacional informó que, hasta ese momento, no se contaba con una impugnación relacionada con rebase de tope de gastos de campaña en el aludido Ayuntamiento. Tales documentos fueron acordados por la Magistrada Instructora en su oportunidad.



IX. Radicación, Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una sentencia emitida por un Tribunal Electoral local, por la que se impugnó los resultados de la elección del Ayuntamiento de **Tepehuacán de Guerrero**, Estado de Hidalgo; acto y entidad federativa que pertenecen a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º, párrafo 2, inciso d); 4º, párrafo 1; 6º; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **4/2020**, por el que se emiten “**LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS**” y **6/2020**, “**POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2**”; y el Acuerdo del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en

ST-JRC-101/2020

Toluca, Estado de México, relativo a la ***“IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”***.

SEGUNDO. Tercero interesado. En el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, comparece Nereyda Sánchez Rubio, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de **Tepehuacán de Guerrero**.

De acuerdo con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, del escrito a través del cual pretende comparecer como terceros interesados en el juicio **ST-JRC-101/2020**, se advierte que fue presentado fuera del plazo de las setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias de autos, se advierte que la responsable fijó en los estrados la cédula por la que se publicó la demanda del Partido Nueva Alianza Hidalgo que dio origen al juicio, a las doce horas con veintitrés minutos del veintinueve de noviembre, por lo que dicho plazo feneció a las doce horas con veintitrés minutos del cuatro de diciembre siguiente.

Por lo que, si el escrito de comparecencia que se analiza fue presentado a las diecisiete horas con siete minutos del día siete de diciembre, es evidente que compareció fuera del plazo antes mencionado, por lo que se declara su improcedencia y, en ese sentido,



se tiene por no presentado de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la referida ley de medios.

TERCERO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada fue dictada el veintinueve de noviembre y notificada el treinta siguiente, de ahí que el plazo para impugnar transcurrió del miércoles dos al sábado cinco de diciembre, por tanto, si la demanda se presentó el cuatro de diciembre, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, resulta clara su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por un partido político y quien suscribe la demanda está acreditado como representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de **Tepehuacán de Guerrero**; además, el Tribunal responsable le reconoció tal carácter al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el partido político referido fue quien promovió el juicio de inconformidad al

cual le recayó la resolución ahora reclamada, la cual en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. En términos de lo previsto en la normativa electoral local, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia que deba ser agotada previamente a este juicio.

f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se colma el requisito en virtud de que el partido político actor, aduce que la sentencia viola los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar que esa exigencia se debe entender en sentido formal, es decir, como un requisito de procedibilidad y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto².

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada versó sobre la validación de los resultados finales de la elección municipal de **Tepehuacán de Guerrero**, por lo tanto, lo que al efecto se determine, tendrá un impacto directo en el proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es factible, puesto que, de acoger su pretensión, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las

² Sirve de apoyo la jurisprudencia **2/97** de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>



consecuencias de Derecho que ello implique, antes de la toma de posesión de las autoridades electas.

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que el partido político actor presentó el medio de impugnación previsto en la normativa local, esto es, el juicio de inconformidad al cual le recayó la sentencia controvertida, por medio del cual pretendieron la revocación de los resultados de la elección que considera ilegal.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y al no existir algún motivo que actualice su improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en primer lugar, precisó que la pretensión del actor consistía en que se declarara la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, así como por la existencia de violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores y, finalmente la nulidad de la elección del Ayuntamiento de **Tepehuacán de Guerrero**, Hidalgo, de conformidad con lo previsto en los artículos 384, fracciones VIII y XI; y 385 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

De ahí que realizó el estudio de los motivos de agravio de la siguiente manera:

- Supuesto rebase en el tope de gastos de campaña

El Tribunal responsable precisó que el partido inconforme argumentó como agravio que el Partido Revolucionario Institucional rebasó en más de un cinco por ciento el tope de gastos de campaña que le fue determinado por el Instituto Estatal Electoral, lo cual impactó en el resultado de la elección controvertida.

La responsable después de precisar la normativa aplicable señaló que la fiscalización de origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se componía de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le correspondía a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esa autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar fuera menor al cinco por ciento, debería estarse al resultado que arroja el Dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resultaran determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI, del artículo 41, constitucional.

Lo anterior por que una elección será nula, entre otros supuestos, cuando quedara objetiva y materialmente acreditado, que la o el contendiente que obtuvo el primer lugar, rebasó en más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña; y que con ello se afectaron sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección.

De ahí que a efecto de privilegiar y garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y completa, en su oportunidad dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que se realizaran las acciones pertinentes sobre la fiscalización de los gastos de campaña par la elección en estudio.



Por tanto, la responsable consideró que los planteamientos eran **inoperantes** ya que con independencia de las circunstancias acreditadas no se actualizaban los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña.

Consideró que atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncie en cuanto al Dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y que esta quede firme; que de dicho Dictamen y resolución se adviertan los elementos necesarios para la acreditación de la causal, pero que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

En ese sentido, mencionó que el veintiocho de noviembre, fue emitido el respectivo Dictamen consolidado por la autoridad competente, no obstante, dicho Dictamen para servir de base para la nulidad referida, debe haber adquirido firmeza, es decir, no bastaba la existencia del Dictamen consolidado por parte de la autoridad administrativa electoral, sino que el mismo debe haberse declarado firme, ya sea por no haberse impugnado, o bien porque no exista posibilidad de alguna diversa instancia a la que lo confirmara o modificara.

Por lo que, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva y permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional, ese Tribunal consideró correcto reservar el conocimiento y resolución de esa causal de nulidad invocada por los actores a favor de esta Sala Regional, para que, en su momento, se emitiera la determinación correspondiente.

- Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

El Tribunal Electoral responsable señaló que el partido inconforme manifestó como motivos de agravio que en las casillas 1236B, 1236C1 y 1244B, así como en diversas comunidades, se transgredieron los principios de libertad en la emisión del sufragio y de certeza en los resultados, ya que durante el periodo de campañas y el día de la jornada electoral, candidatos, simpatizantes y afiliados al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a la Presidencia Municipal de **Tepehuacán de Guerrero** desplegaron una serie de conductas que atentaron contra los principios referidos, como lo fue la entrega de tarjetas intercambiables por víveres, enceres y otro tipo de beneficios, así como dinero en efectivo, a cambio de que emitieran su voto a favor del partido y su candidato.

La responsable calificó el agravio como **infundado** ya que para acreditar su afirmación, el partido inconforme ofreció como pruebas diversos testimonios notariales rendidos ante el Notario Público Número 1, con sede en Huejutla, Hidalgo, el veinticuatro de octubre del año en curso, a los cuales les reconoció valor de indicio en atención a que, si bien, versan sobre declaraciones que constan en acta levantada ante Fedatario Público quien las recibió directamente de los declarantes, quienes quedaron debidamente identificados y dejaron asentada la razón de su dicho, este hecho por sí solo, no las convierte en documentales públicas con pleno valor probatorio.

Asimismo, señaló que obraba en autos el acta circunstanciada de cuatro de octubre, levantada por la Oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo a solicitud del representante propietario del partido actor, con relación a la referida tarjeta, de ahí que la responsable tuvo por acreditado la existencia de la tarjeta denominada "LA PROTECTORA".

Sin embargo, determinó que de las fes de hechos ofrecidas por el partido actor no se podía tener por acreditado que las personas que



rindieron sus testimonios hubieran recibido dichas tarjetas y diversas cantidades de dinero en efectivo por parte del Partido Revolucionario Institucional condicionando su entrega a cambio del voto a favor de su candidato, porque esa afirmación la hicieron quienes comparecieron ante el notario, quien no lo asentó como que le constara directamente.

Por tanto, el Tribunal responsable expuso que como lo había precisado con antelación, lo único que se tuvo por acreditado fue la existencia de una tarjeta denominada “*LA PROTECTORA*” y que, aparentemente, fue distribuida, no sólo en el municipio de **Tepehuacán de Guerrero**, sino en todo el Estado de Hidalgo, pero señaló que no había certeza de que se hubiere condicionado a cambio del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, ni mucho menos que con la misma se pudieran obtener beneficios en dinero o en especie.

- Boletas marcadas

El Tribunal Electoral expuso que el accionante manifestó como agravio las anomalías que se hicieron valer mediante escritos de protesta presentados ante el Consejo Municipal Electoral respecto de las casillas 1244 Básica, 1254 Básica, 1258B y 1259B, ello por que en dichas casillas se detectaron boletas marcadas iniciales de letras con tinta en color rojo, crayones rojo y azul, dos diagonales en tinta roja y de igual forma de diferentes marcas tendenciosas a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo cual denota un mecanismo de compra de votos, por lo que actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 384, fracción XI, del Código Electoral local, es decir, la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

El agravio fue declarado como **infundado**, ello por que la responsable consideró que conformidad con lo previsto en el artículo 352, del Código

ST-JRC-101/2020

Electoral local para estar en posibilidad de presentar un medio de impugnación se deben de reunir ciertos requisitos, entre ellos, aportar pruebas o en su caso mencionar las que deban requerirse cuando se justifique que el actor las haya solicitado de manera oportuna.

Por ende, concluyó que desde el momento de la presentación del escrito impugnativo se impone al inconforme la carga de presentar las pruebas en las cuales soporte el motivo de su demanda, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir; pero solo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que signifique que por regla general la autoridad electoral tenga la obligación de allegarse de las pruebas que considere pertinentes.

Además señaló que la Magistrada Instructora requirió al Instituto electoral local para que remitiera original y/o copia certificada de las actas de jornada electoral, así como de las actas finales de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 1258B y 1259B, a efecto, de tener por acreditada o no la irregularidad alegada por el partido inconforme, máxime que tales documentos, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 324, párrafo segundo, del Código Electoral local, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, además de ser expedidas por funcionarios con facultades para ello.

Del contenido de tales instrumentales es posible advertir que la jornada electoral se desarrolló de manera normal y sin incidentes; sin embargo, los indicios aportados por el actor no resultaron suficientes para determinar que hubiese existido alguna irregularidad determinante en la emisión de los votos.

Por lo anterior, el veintiocho de noviembre, el Tribunal responsable realizó una diligencia de inspección judicial lo que le otorgó a mayores elementos para resolver de forma exhaustiva y certera a fin de fundar y



motivar sobre la totalidad de los planteamientos del actor, ya que éste alegó sistematicidad en el marcado de las boletas que identifica a los electores que emitieron su voto por el Partido Revolucionario Institucional de forma coaccionada e inducida, lo cual sólo pudo analizarse con la inspección de las propias boletas electorales.

Al respecto, ese órgano jurisdiccional consideró que contrario a lo alegado por el inconforme, el marcaje en algunas boletas electorales, tales como la existencia de líneas diagonales en tinta roja a favor del Partido Revolucionario Institucional, no puede conducirnos a tener por acreditado un mecanismo de compra de votos, sino que, por el contrario, ello puede atender válidamente a una expresión de preferencia electoral a favor de una opción política, de igual manera, la existencia de frases, leyendas o iniciales en algunas boletas electorales, tales como: “lalo”, “Uribe”, “cano”, “Gerónimo”, “L”, “X”, “G”, “E”, así como la evidencia de boletas marcadas con los colores morado, verde, azul, naranja y rojo, respectivamente.

Aunado a lo anterior, precisó que no podía estimarse como resultado del despliegue de un mecanismo de compra de votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, sino que ello puede atender a diversos factores que confluyen el día de los comicios, entre ellos, la expresión de una preferencia electoral a favor de una opción política, así como dejar por sentado mediante la emisión del sufragio la culminación de un derecho personalísimo de la ciudadanía como lo es votar el día de las elecciones.

Por tanto, los elementos de prueba no generaban convicción de la existencia de las irregularidades aducidas por la parte actora, ya que el estándar de apreciación obedece al principio de conservación de los actos cuya celebración se presume válida y acorde a la normativa aplicable, en tanto no se demuestre lo contrario, de ahí que consideró que la carga probatoria recaía en quien afirma (la parte actora) la existencia de las irregularidades graves y no reparables, toda vez que

tales actos, en tanto se presume fueron realizados, ordinariamente, en cumplimiento de la normativa aplicable, se presumen válidos e imponen al inconforme a derrotar, vía prueba directa o indiciaria, dicha presunción de validez.

- Violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto

El partido actor manifestó que le irrogaba perjuicio que la ciudadana Himelda Melo Hernández ejerció influencia o presión sobre los electores que votaron en las casillas 1231, 1237B, 1237C, 1239 y 1244, al desempeñarse como representante general del partido político MORENA, siendo que además es afiliada y simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, lo que actualizaba el supuesto normativo de violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.

La responsable precisó que correspondía al promovente de un medio de impugnación la carga de la prueba, como también le estaba conferida a las autoridades la potestad de requerir algún medio de convicción cuando así lo estime pertinente y necesario para resolver la litis en el juicio.

Reseñó que el partido inconforme ofreció como medios de prueba, los oficios identificados con los números INE/CL/HGO/SC/0295/2020 e INE/CL/HGO/SC/0298/2020, mediante los cuales el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo le informó que la ciudadana Himelda Melo Hernández fue acreditada por MORENA como representante general en el Distrito Electoral Federal 01 con cabecera en Huejutla y que pudo asistir a todas las casillas instaladas en el mismo.



Al respecto, señaló que el referido distrito electoral abarca al municipio de **Tepehuacán**, por lo que de inicio, se acredita plenamente que la referida ciudadana fungió como representante general de MORENA y se genera indicio de que, al haber podido estar presente en todas las casillas instaladas en dicho distrito, pudo estar en las casillas controvertidas por el partido inconforme.

Además, mediante proveído de doce de noviembre, la Magistrada Instructora requirió al Consejo Municipal Interino de **Tepehuacán de Guerrero** para que proporcionara la información laboral de Himelda Melo Hernández, a efecto, de tener por acreditada o no la irregularidad alegada por el inconforme, cuestión que fue atendida por la autoridad electoral municipal informando que la ciudadana señalada no se encontraba adscrita al Desarrollo Integral de la Familia Municipal de **Tepehuacán de Guerrero**, al haber presentado su renuncia el treinta de septiembre del año en curso, exhibiendo al efecto, el escrito de renuncia respectivo.

De ahí lo infundado del motivo de disenso, ya que si bien se encontraba plenamente acreditado que la ciudadana Himelda Melo Hernández fue registrada como representante general de MORENA en el Distrito Electoral Federal 01 con cabecera en Huejutla y que pudo presentarse en cualquiera de las casillas instaladas en el mismo, entre las que se encuentran las controvertidas del municipio de **Tepehuacán de Guerrero**, lo cierto es que de ninguna manera se acredita que se trate de una servidora pública.

Luego entonces, a quien le correspondía cumplir con “La Carga de la Prueba”, es decir, la obligación de probar su dicho es al Partido Nueva Alianza, carga con la que no cumple, por lo que, la consecuencia lógica, es que ese Órgano Colegiado no pudo acceder a sus pretensiones, así la responsable consideró que los medios de convicción ofrecidos no eran de la entidad suficiente para acreditar los extremos por el cual, el inconforme estima que se acredita la nulidad de la votación recibida en

las mesas directivas de casilla 1231, 1237B, 1237C, 1239 y 1244, respectivamente, por la supuesta comisión de violencia física o presión sobre el electorado o sobre los funcionarios de la mesa receptora de votación.

QUINTO. Estricto derecho. Es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre esas reglas, destaca lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que en los medios de impugnación como el que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se trata de un juicio de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver las controversias planteadas, con sujeción estricta a los agravios expuestos por los actores.

SEXTO. Estudio de fondo. La *pretensión* del partido político actor es que se revoque la sentencia impugnada, a partir de la indebida valoración probatoria que realizó la autoridad responsable y el alcance demostrativo para tener por colmado las irregularidades que estima se cometieron durante el proceso comicial en comento.

De ese modo, la *litis* se centra en determinar si le asiste razón al partido político actor, o si por el contrario la sentencia combatida se dictó conforme a Derecho.



El estudio de los motivos de inconformidad se estudiara en orden distinto a lo planteado por el partido político actor, atento a la jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³.

-Indebida valoración probatoria

A juicio del partido político actor, le irroga perjuicio el hecho de que el órgano jurisdiccional responsable haya sustentado su resolución en una indebida fundamentación y valoración de las pruebas testimoniales aportadas relacionadas con los agravios primero y cuarto de escrito de juicio de inconformidad.

Lo anterior, al calificar de infundados sus agravios expuestos relacionados con la entrega a los electores de la tarjeta denominada “*LA PROTECTORA*”, con la cual, a su decir, condicionaron el voto de ciudadanos y con la entrega de dinero, siendo del dominio público que ha sido práctica reiterada por el Partido Revolucionario Institucional en diversas elecciones.

Sostiene, que el Tribunal responsable realizó valoraciones erróneas de los elementos probatorios existentes en autos, consistentes en testimoniales y la fe notarial levantada por la licenciada Mirely Vargas González que dieron lugar a la acreditación plena de los electores y casillas (1236 básica, 1236 contigua y 1244 básica) en las que se cometieron las violaciones referidas, con las que se tiene acreditada la existencia de las tarjetas así como el respectivo anuncio de su utilización por parte del candidato a la presidencia municipal del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, insiste que en el caso es evidente la indebida fundamentación que realiza el Tribunal responsable, al otorgar probatorio de indicio a las pruebas testimoniales basándose en el

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ST-JRC-101/2020

artículo 357, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo ya que en el referido numeral se determinan los requisitos para que sea admitida, siendo lo correcto el artículo 361, fracción II, del código local citado, por lo que la base jurídica en que otorga valor probatorio de indicio a sus testimonial no es el correcto.

Señala el accionante que, al analizar las referidas probanzas adminiculadas con la documental pública de la fe notarial levantada por la licenciada Mirely Vargas González, debió concluir que se acreditaba la existencia de la distribución de la tarjeta *“LA PROTECTORA”*, al actualizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual se traduce en la nulidad de las referidas casillas.

Alega que no obstante lo anterior, el Tribunal responsable decide otorgar valor probatorio de indicio a las pruebas testimoniales ofrecidas para acreditar los agravios primero y cuarto esgrimidos en el juicio de inconformidad, en razón de que no existían otros medios de convicción que adminiculados con tales testimonios acreditaran las irregularidades cometidas durante el proceso electoral.

Asimismo, sostiene que el órgano jurisdiccional responsable dejó de valorar las pruebas consistentes en:

- Acta circunstanciada de cuatro de octubre de dos mil veinte, levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.
- Un total de 51 hojas denominadas *“LA PROTECTORA”*, con datos de las y los ciudadanos que las portan. De los cuales diez tienen tarjetas adheridas y datos, 41 hojas con datos personales. Dice, esta tarjeta no supone la entrega de un beneficio en dinero o especie.
- Un total de 42 tarjetas plásticas denominadas *“LA PROTECTORA”*, contando las que se encuentran adheridas a las hojas.



- Escrito original donde consta la denuncia de hechos ante el instituto electoral local por la utilización de la tarjeta “*LA PROTECTORA*”.
- Ejemplar en original de la denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo.
- La ratificación que se hace de la denuncia referida en el numeral anterior.
- Instrumental de actuaciones en relación al contenido de la tarjeta “*LA PROTECTORA*” y la hoja donde viene adherida.

Probanzas que, a juicio del accionante, no se deben valorar en lo individual como lo realizó la responsable sino deben concatenarse con el resto del caudal probatorio que existe en autos.

Refiere el accionante que de haberlo realizado, el órgano jurisdiccional responsable, hubiere arribado a la conclusión de que se acreditaron las irregularidades cuestionadas por lo que procedía declarar la nulidad de las casillas, incluso la nulidad de toda la elección

En ese sentido, señala el promovente que las consideraciones a las que arriba el Tribunal responsable al señalar que no se puede tener por acreditado que las personas que rindieron sus testimonios hayan recibido las tarjetas, resultan absurdas, ilógicas e ilegales ya que la prueba testimonial que desestima debe tener valor probatorio pleno porque al administrarla con los demás elementos de prueba que obran en el expediente generan convicción de la veracidad de los hechos afirmados.

En ese sentido, refiere el actor, que el órgano jurisdiccional cae en supuestos ilegales ya que en principio advierte que se tiene por acreditada la existencia de la tarjeta que en ella se expresan frases relacionadas con apoyo a programas y plataforma electoral de las y los

candidatos del partido ganador en contexto de una campaña electoral, como es que llega a concluir que con esa tarjeta no se puede obtener beneficios en dinero o especie, siendo que de las testimoniales se advierte que recibieron a la par de tal tarjeta, mil pesos en efectivo.

Este órgano jurisdiccional estima que si bien asiste razón al enjuiciante al sostener que el órgano jurisdiccional responsable dejó de valorar las pruebas aportadas ya que del escrito de juicio de inconformidad en la parte relativa a las pruebas, se advierte que el enjuiciante ofreció entre otras las siguientes: *(i) Escrito original donde consta la denuncia de hechos ante el instituto electoral local por la utilización de la tarjeta “LA PROTECTORA” (ii) Ejemplar en original de la denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo (iii) La ratificación que se hace de la denuncia referida en el numeral anterior.*

Lo cierto es que tales probanzas no tienen la entidad suficiente para acreditar que en el caso se entregaron las tarjetas con el objeto de comprar el voto a los ciudadanos con la entrega de dinero, por lo que los agravios hechos valer por el partido político actor resultan **infundados**.

Tampoco le asiste la razón al enjuiciante al sostener que el órgano jurisdiccional responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas por el actor, ya que de la resolución impugnada a fojas 38 a la 44 se advierte que el órgano responsable llevó un análisis exhaustivo de las pruebas.

Lo cual se advierte de los diversos testimonios notariales rendidos ante el Notario Público Número 1, con sede en Huejutla, Hidalgo, el veinticuatro de octubre del año en curso, presentados por el actor a los cuales el órgano jurisdiccional responsable les reconoce valor de indicio, acorde con el artículo 357, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en atención a que, si bien, versan sobre declaraciones que constan en acta levantada ante Fedatario Público



quien las recibió directamente de los declarantes, los cuales quedaron debidamente identificados dejando asentada la razón de su dicho.

De manera que este hecho por sí solo, no las convierte en documentales públicas con pleno valor probatorio; lo anterior acorde con la Jurisprudencia **11/2002**, cuyo rubro es el siguiente: "**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**"⁴

Asimismo, el órgano jurisdiccional responsable señaló que del acta circunstanciada de cuatro de octubre de la presente anualidad, levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a solicitud del representante propietario del partido Nueva Alianza Hidalgo, se hizo constar que tuvo a la vista una hoja de tamaño media carta de la cual se acreditó la existencia de la tarjeta denominada "*LA PROTECTORA*".

Medio probatorio al cual se le otorgó el carácter de documental pública, con valor probatorio pleno al no existir prueba en contrario.

Por otra parte, en las actas notariales se hace mención a testimonios de personas que manifiestan que se les entregaron diversas cantidades de dinero en efectivo, así como la tarjeta denominada "*LA PROTECTORA*" a cambio de que votaran por el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, el órgano jurisdiccional responsable señaló que la valoración de las actas notariales se haría a la luz de lo dispuesto en el artículo 323, del Código Electoral local, el cual dispone que podrá ser ofrecida y admitida la testimonial, cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

En relación a lo anterior, el Tribunal responsable señaló que ha sido criterio de la Sala Superior que el valor que se otorgue a las declaraciones de testigos ante notario público, dependerá de las máximas de la experiencia y de las reglas de la lógica, tomando en consideración las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios, porque la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba.

Por ello, ante la falta de intermediación, se merma el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos.

Tal criterio se sostuvo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/2002**, cuyo rubro y texto es el siguiente: "**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**".

Por lo expuesto, el Tribunal responsable arribó a la conclusión de que en el caso quedaba debidamente acreditada la existencia de la tarjeta denominada "*LA PROTECTORA*", la cual se hizo constar en el acta circunstanciada que llevó a cabo la Oficialía Electoral.

Por otra parte, respecto a las fe de hechos ofrecidas por el partido político actor, el Tribunal responsable consideró que no se podía tener acreditado que las personas que rindieron sus testimonios hayan recibido las referidas tarjetas y dinero en efectivo, por parte del Partido Revolucionario Institucional condicionando su entrega a cambio del voto a favor de su candidato, porque esa afirmación la hicieron quienes



comparecieron ante el notario, quien no lo asentó como que le constara directamente.

Por tanto, lo único que se tiene por acreditado es la existencia de una tarjeta denominada "*LA PROTECTORA*" y que, aparentemente, fue distribuida, no sólo en el Municipio de **Tepehuacán de Guerrero**, sino en todo el Estado de Hidalgo, pero que no hay certeza de que se haya condicionado a cambio del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, ni mucho menos que con la misma se pudieran obtener beneficios en dinero o en especie.

Asimismo, el órgano jurisdiccional responsable consideró importante resaltar que los testimonios se rindieron hasta el veinticuatro de octubre de dos mil veinte, siendo que supuestamente acontecieron los días cuatro, cinco, seis, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y diecinueve del referido mes y año; esto es, con posterioridad a cuando ocurrieron los hechos, circunstancias que resta valor probatorio a lo manifestado por los ciudadanos, porque no hubo inmediatez en su testimonio.

De esta forma, el órgano jurisdiccional consideró que aún y cuando los testimonios obran en acta notarial, no existen otros medios de convicción que, administrados a las fe de hechos genere convicción respecto a que efectivamente a los ciudadanos involucrados les hicieron entrega de cantidades de dinero en efectivo, así como la tarjeta denominada "*LA PROTECTORA*", a cambio de que emitieran su voto a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí lo **infundado** de los agravios, ya que contrario a lo sostenido por el accionante, el órgano jurisdiccional responsable llevó a cabo una debida valoración de la pruebas emitiendo su resolución de manera fundada y motivada.

-Indebida valoración en el caso de boletas marcadas e ilegalidad y parcialidad en la diligencia de apertura de paquetes para verificar el estado de las boletas.

El partido político actor, manifiesta que le causa perjuicio que en las casillas 1244 básica, 1254, básica, 1258 básica y 1259 básica al realizarse el cómputo se detectaron anomalías en el marcado de las boletas, lo que hizo presumir que existió compra de votos de los electores en las referidas casillas, por lo que se infiere que les pedían la evidencia de su sentido del voto.

Señala, que con motivo de lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable realizó una diligencia de apertura de paquetes a fin de verificar la veracidad de las manifestaciones hechas por el promovente.

Siendo que la misma se apartó de lo previsto en el artículo 429 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en razón de que los Magistrados al haberse percatado que las boletas electorales contenidas en los paquetes de las casillas sobre las cuales se realizó la diligencia, tenían marcas de las que se deducían la acreditación de los hechos, decidieron no considerarlas bajo el argumento de que no se encuadraban exactamente en los hechos señalados en su escrito de demanda.

Sostiene el partido político actor que de haberse llevado a cabo la diligencia de manera correcta y de haberse analizado las marcas atípicas y los diversos colores que se incluyen en las boletas de las casillas cuestionadas, se habría llegado a otra conclusión.

Ello es así, en razón de que las boletas cuestionadas no presentaban la marca propia del crayón negro que el organismo electoral dispone para la emisión del sufragio, sino que tales boletas a diferencia de las demás, la marca que patentaba el sentido del voto venía en color rojo y



letras, siendo que en todos los casos el voto era para el Partido Revolucionario Institucional, lo cual originó que resultara ganador.

De esta manera, a juicio del promovente, si se hubiera analizado de manera imparcial las marcas en las boletas con los demás elementos de prueba de donde se deduce la compra de votos, se habría arribado a la conclusión que además de la compra del voto se solicitó evidencia del mismo, porque no es normal que las boletas se marquen coincidentemente con marcas y colores diversos a los que de forma habitual se realizan.

Por otra parte, sostiene le causa perjuicio lo sostenido por el Tribunal responsable consistente en que si bien se encontraron boletas marcadas con distintos colores, lo cierto es, que ello puede asociarse a las recomendaciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral a causa de la contingencia sanitaria que atraviesa el país, que disponen que las y los electores pueden llevar su propia instrumento para marcar su boleta.

De esta forma señala, que el Tribunal responsable resuelve de forma subjetiva haciendo alusión a una recomendación del Instituto Nacional Electoral pasando por alto, que de la diligencia practicada a las boletas, se advierte que las mismas tenían marcas como ZETA, L, E y G, que como podrá advertirse, tales marcas no son propias de ciudadanos comunes en el ejercicio del sufragio, sino corresponden a una práctica sistemática que pone en duda la certeza de la votación recibida en las casillas y que incidieron el resultado final de la elección.

Los motivos de inconformidad expuestos resultan **infundados** por las siguientes razones.

Al respecto, conviene señalar que ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral, que para justificar la apertura de paquetes electorales conforme a la hipótesis de diligencias para mejor proveer, se

requiere el indicio de que tales marcas se debieron a una acción concertada para presionar al elector o coaccionar su voto a favor de quien resultó electo.

En ese sentido, se ha sostenido que los indicios deben generar la presunción de que efectivamente, los votos a favor del candidato ganador se encuentran marcados y que ello se debió a que los respectivos electores fueron coaccionados o presionados a fin de emitir su sufragio en ese sentido.

Sólo en ese caso, se produciría la convicción de que, para efectos de garantizar el principio de certeza, se deba de abrir el paquete electoral y extraer de él esos votos.

En este sentido, no es justificable hacer depender la diligencia de apertura de paquetes electorales, a la simple existencia de indicios o la presunción de que los votos a favor del ganador contenidos en dichos paquetes pudieran contener marcas como las referidas por el actor; sino más bien, esta Sala Regional observa que la directriz estriba en que los indicios deben generar la presunción de que los votos marcados obedecen a que los electores fueron coaccionados o presionados a fin de votar en un sentido determinado.

En suma, de acuerdo al criterio sostenido por las Salas del Tribunal Electoral, sólo se justifica la apertura de los paquetes electorales si existen indicios suficientes de la compra y coacción del voto - circunstancia que configuraría la causal de nulidad invocada- y no simplemente que existan indicios de que la boletas se encuentran marcadas.

Tan es así que, en lo medular de las consideraciones transcritas, se hace referencia a que, si al ordenarse la apertura del paquete electoral para extraer las boletas electorales se verificara que en tales boletas se colocaron diversas marcas, como números o letras, era necesario que



en autos obraran elementos indiciarios de que tales marcas se debieron a una acción concertada para presionar a los electores o coaccionar su voto a favor de quien resultó electo.

Bajo estas consideraciones, no le asiste la razón al actor cuando afirma que los Magistrados al haberse percatado que las boletas electorales contenidas en los paquetes de las casillas sobre las cuales se realizó la diligencia, tenían marcas de las que se deducían la acreditación de los hechos, decidieron no considerarlas bajo el argumento de que no se encuadraban exactamente en los hechos señalados en su escrito de demanda.

En consideración de Sala Regional Toluca el agravio bajo análisis resulta **infundado** porque las pruebas aportadas por la parte actora no generan la presunción de que los votos a favor del candidato ganador se encuentran marcados debido a que los respectivos electores fueron coaccionados o presionados a fin de emitir su sufragio beneficiándolo, esto es así, porque el material probatorio a lo más que lleva es a la posible existencia de boletas marcadas.

Por lo anterior, en el caso bajo análisis no se actualizó causa excepcional o extraordinaria para que fuera viable ordenar la apertura de los paquetes electorales, ya que como se señaló, para que se justifique dicha diligencia se requiere la existencia de indicios de que las marcas que, en su caso, contuvieran las boletas electorales, se debieron a una acción concertada para presionar al elector o coaccionar su voto a favor del partido ganador. De ahí lo infundado del motivo de inconformidad.

- Rebase de tope de gastos de campaña

Alega el enjuiciante, que le causa perjuicio que el órgano haya ordenado reservar el conocimiento de la resolución de la causal relativa al rebase de tope de gastos de campaña a Sala Regional, lo cual

ST-JRC-101/2020

considera es una clara transgresión al principio de impartición de justicia y a los principios de legalidad y certeza al que las autoridades en la materia están obligadas a cumplir.

Por lo anterior, para efectos de estar en condiciones de resolver y determinar que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato rebasaron el tope de gastos de campaña autorizado, solicita *ad cautelam* se requiera al Instituto Nacional Electoral el Dictamen Consolidado, a fin de que se arribe a la conclusión de que en caso se rebasó el tope de gastos de campaña.

Sala Regional Toluca considera que los motivos de disenso reseñados son **infundados**, en atención a lo que a continuación se razona.

No le asiste razón al enjuiciante al sostener que el órgano jurisdiccional responsable resolvió la relativo al rebase de topes de gasto de campaña, toda vez que parte de la premisa inexacta de que la determinación del Tribunal responsable en el sentido de declarar inoperantes los agravios constituye un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de las conductas en que se sustentaron los motivos de disenso planteados sobre el rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador de la elección en el municipio de **Tepehuacán de Guerrero**, Hidalgo.

Sin embargo, en realidad tal pronunciamiento apreciado en su contexto se sustenta en que no existían los elementos necesarios para que el Tribunal responsable realizara el estudio de fondo de la causal de nulidad de elección invocada, toda vez que para ello, como lo sostiene el propio Tribunal responsable, se requería que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronunciara en cuanto al Dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y quedara firme y, que de tal Dictamen y resolución se advirtieran los elementos necesarios para la acreditación de la causal.



En efecto, el Tribunal responsable consideró que el planteamiento del actor era inoperante, porque no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña.

En esa línea, el mencionado Tribunal justificó tal determinación, básicamente, en lo siguiente:

- El Tribunal sostuvo que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de su resolución pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya concusión se advierta el rebase del tope de gastos de campaña.
- Atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección en relación con el rebase de topes de campaña se requiere que el Consejo General se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y que esta quede firme, que de dicho dictamen y resolución se adviertan los elementos necesarios para la acreditación de la causal, pero que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.
- A efecto de privilegiar la tutela efectiva y permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional, este Tribunal Electoral considera correcto reservar el conocimiento y resolución de esta causal de nulidad invocada por los actores a favor de Sala Regional, para que en su momento emita la determinación correspondiente.

En el contexto apuntado, queda evidenciado que el Tribunal responsable no hizo un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de las conductas en que se sustentaron los motivos de disenso sobre el presunto rebase del tope de gastos de campaña que

se invocó como causal de nulidad de la elección, sino que los estimó inoperantes sobre la base de que carecía de los elementos necesarios para realizar el estudio atinente, como lo es la respectiva resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cuanto al Dictamen consolidado que debía presentar la Unidad Técnica de Fiscalización en relación con los mencionados gastos.

Ello, atendiendo a que la naturaleza del Dictamen consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.

En ese sentido, la razón principal de dejar de atender el agravio consistió en la valoración jurídica del momento procesal oportuno para que se contara con resolución que aprobara el mencionado Dictamen consolidado, toda vez que a la fecha en que se dictó la sentencia impugnada aún no se había emitido la referida resolución.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho notorio que, el veintiséis de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión ordinaria en la que, entre otros puntos del orden del día, en el siete fue objeto de análisis y aprobación el proyecto de Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y proyecto de resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas y candidaturas independientes a diversos cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en los Estados de Coahuila e **Hidalgo**.



Por tanto, al estar sustentado lo inoperante en la falta de la multicitada resolución, contrariamente a lo sostenido por el enjuiciante, es que se considera que tal determinación se encuentra ajustada a Derecho, sin que sea indispensable la existencia e invocación de la normativa específica que lo prevea, bastando para ello la expresión de los respectivos razonamientos lógico-jurídicos atinentes como sucedió en la especie.

En este orden de ideas, tampoco se puede considerar incongruente la determinación sobre lo inoperante toda vez que se encuentra justificado que para entrar al estudio de fondo del agravio relativo al rebase del tope de gastos de campaña se requería que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronunciara en cuanto al Dictamen consolidado que presentara la Unidad Técnica de Fiscalización y quedara firme.

De manera que si, como ya se explicó, a la fecha en que se dictó la sentencia controvertida aún no se había emitido tal pronunciamiento, esta Sala Regional considera justificado que se haya reservado en su favor el conocimiento y resolución de causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña invocada por el actor.

Por tanto, se desestima los agravios planteados dado que contrario que lo aducido, se encuentra debidamente justificada la reserva decretada por el Tribunal responsable.

Además, tal reserva en manera alguna vulnera el acceso a la justicia pronta y completa, porque finalmente este órgano jurisdiccional se ocupará del conocimiento y resolución de la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña invocada por el actor.

En suma, esta Sala Regional concluye que la decisión del Tribunal responsable se encuentra ajustada a Derecho, en tanto que se

encuentran justificadas tanto la determinación de inoperante como la reserva decretada y, por ende, es que resultan **infundados** los planteamientos del actor.

Aunado a lo anterior y con independencia de los motivos de disenso planteados ante esta instancia por el candidato enjuiciante, este órgano jurisdiccional considera que fue ajustado a Derecho que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo haya determinado tal reserva al no contar con los elementos probatorios que sustentaran la respectiva decisión, ya que, a los Tribunales electorales (locales y al federal), les corresponde, entre otros, la resolución definitiva de las controversias relacionadas con los resultados de las elecciones, según su ámbito de jurisdicción y competencia en los plazos previstos en la ley.

Ello, porque el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, valorado y, en su caso, sancionado por la autoridad constitucionalmente competente, a efecto de ser traído a la instancia jurisdiccional local para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la Constitución local y en la ley secundaria, constituía un vicio invalidante de la elección.

Por tanto, **la acreditación de la causal de nulidad por exceso de gasto en las campañas deberá partir de lo resuelto en el Dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, así como la resolución de las respectivas quejas en materia de fiscalización que hayan sido presentadas, oportunamente.

Cabe precisar que, aun cuando el actor no lo solicite expresamente, esta Sala Regional procederá al estudio de la causal de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña, **dado que su pretensión es obtener una resolución completa al respecto.**



Por ello, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es analizar si se acreditan los extremos para configurar la mencionada causal de nulidad de la elección por parte de la candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de **Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo**, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Cabe aclarar, que lo ordinario sería que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo fuera quien se pronunciara, en primera instancia, en relación con la causal de nulidad de la elección invocada, pero, dada la proximidad en la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos en esa entidad federativa, (quince de diciembre de dos mil veinte⁵), a fin de dotar de certeza la etapa de validez de las elecciones y permitir que, en su caso, el actor cuente con el tiempo suficiente para inconformarse de lo determinado en esta sentencia, esta Sala Regional procederá al estudio respectivo por contar con los elementos necesarios para ello.

En efecto, con motivo de los requerimientos formulados en su oportunidad por la Magistrada Instructora obra en autos la resolución **INE/CG617/2020**, del Consejo General de Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba el **Dictamen consolidado** que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña en los ayuntamientos del Estado de Hidalgo en el proceso electoral local 2019-2020, así como los correspondientes Informes en el sentido de que respecto de tales gastos **no se instruyó procedimiento alguno en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo.**

⁵ Fecha establecida en el Acuerdo **INE/CG170/2020**, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el treinta de julio del año en curso.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385, fracción IV, del Código Electoral local, son causales de nulidad de elección, entre otras, cuando el partido político o candidato que en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento, lo cual deberá acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Así, las dos hipótesis necesarias para configurar la causal de nulidad de elección que se analiza son:

- 1) Que el candidato exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más, y
- 2) Que la violación sea determinante. Se presumirá que es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento⁶.

Debiéndose observar, además, lo dispuesto en la jurisprudencia **2/2018** de la Sala Superior de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”.

En el presente caso no se cumple ninguno de los supuestos como se evidencia a continuación.

- Tope de gastos de campaña

⁶ De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-2/2017**, en principio, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento; no obstante, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, no opera la presunción del carácter determinante establecida en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución, sino la regla probatoria general relativa a que ese elemento, junto con el dolo y la gravedad de la violación, deben ser acreditados de manera objetiva y material, por lo que recae en quien sustenta la nulidad de la elección la carga de acreditar la determinancia de la violación.



Los topes de gastos de campaña implican que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a obtener, está limitado a un monto determinado. Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

Si los competidores llegaran a exceder el límite establecido por la autoridad administrativa electoral incurrirían, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.

En el particular, el once de marzo del año en curso, mediante el acuerdo **IEEH/CG/022/2020**, el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo acordó fijar el monto de **\$226,775.05** como el tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamiento de **Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo**, para el proceso electoral 2019-2020; por lo que, en ese sentido, la causal de nulidad bajo estudio, se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento o más.

- **Diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar en la elección**

En el municipio de **Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo**, la votación total fue de **14073** votos. La votación obtenida por la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional fue de **6,150** votos que equivalen al **43.70 %** del total de la votación recibida; mientras que el segundo lugar lo ocupó la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Hidalgo obteniendo **6,121** votos que equivalen al **43.49 %** de la votación.

ST-JRC-101/2020

Por tanto, la diferencia de votación obtenida entre el primero y segundo lugar es de **29** votos, lo que equivale al **0.21 %** de la votación total obtenida en el municipio de **Tepahuacán de Guerrero, Hidalgo**.

Precisado lo anterior, de la información contenida en la resolución **INE/CG617/2020**, se constata que la candidata a Presidenta Municipal, postulada por el Partido Revolucionario Institucional **no incurrió en el rebase del tope de gastos de campaña**, por tanto, **no se cumple con el primer requisito relativo a que exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más**.

Cabe mencionar que en el dictamen consolidado se observa que, de los resultados obtenidos de la fiscalización realizada, la candidata ganadora de la elección gastó **\$139,008.00**, por lo que restaron **\$87,767.05**, para llegar al monto permitido.

De ahí que sea innecesario analizar lo relativo a la determinancia, sin pasar por alto que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar es del **0.21 %** de la votación total obtenida en el municipio de **Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo**.

En consecuencia, no se actualiza el primer supuesto de la causal de nulidad de elección por exceder el tope del gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.

De ahí que no le asista la razón al actor, en el sentido de que la candidata electa al cargo de Presidenta Municipal de **Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo**, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, haya rebasado el tope de gastos de campaña y, en ese sentido, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Cabe precisar que la actora para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña tuvo la posibilidad de acudir, durante el proceso electoral, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, para acreditar las



conductas que implicaban, en su consideración, gastos excesivos durante la campaña del candidato ganador en **Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo**.

Sin embargo, del informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, **no se advierte que se haya presentado denuncia o queja alguna con motivo de los gastos de campaña del referido candidato ni de oficio se instauró alguno, ni la parte actora lo manifiesta y menos acredita.**

Lo anterior, porque el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, valorado y, en su caso, sancionado por la autoridad constitucionalmente competente, a efecto de ser traído a la instancia jurisdiccional para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la normativa atinente constituía un vicio invalidante de la elección.

Dado que en una vía paralela a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos.

Si bien con la reforma constitucional se reconoció el carácter pernicioso que pudiera estar implicado en un irregular ejercicio de los recursos disponibles para la celebración de las campañas electorales, ello no involucró la creación de una revisión autónoma de las cuentas rendidas por los contendientes, ni posibilita una revisión paralela de las mismas por los órganos jurisdiccionales.

Es así como, en el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y especializado, reconociendo los medios materiales y legales al alcance de los órganos jurisdiccionales,

frente a los que tiene la autoridad administrativa electoral (levantamiento del velo bancario, fiduciario y fiscal); para el análisis de la causa de nulidad invocada, se debe estar a los **resultados arrojados de la fiscalización realizada por el Instituto Nacional Electoral**.

De ahí que, se insiste, la acreditación de la causa de nulidad por exceso de gasto en las campañas **deberá partir de lo resuelto en el Dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, así como de la resolución de las respectivas quejas en materia de fiscalización que hayan sido presentadas, oportunamente.

En este orden de ideas, las conductas en las que el actor pretende sustentar el rebase del tope de gastos de campaña, sin que en su oportunidad hayan sido planteadas a través de la queja o denuncia atinente en materia de fiscalización, no pueden ser analizadas en sede jurisdiccional de manera directa, en tanto, su examen compete de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral, por lo que los respectivos motivos de inconformidad resultan **inoperantes**.

Por último, derivado de la vista ordenada en su oportunidad por la Magistrada Instructora, se desprende que se hizo del conocimiento de cada uno de los integrantes de la planilla ganadora: del dictamen consolidado y su resolución aprobatoria, de la demanda del presente juicio y demás documentación vinculada con el informe de gastos de campaña de la propia planilla, sin que hubiesen formulado manifestación alguna.

Además, de la información remitida por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que no fue impugnado el dictamen consolidado ni su resolución aprobatoria, específicamente respecto de la determinación de los gastos de campaña en relación con el candidato ganador en **Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo**, por lo que tal determinación se encuentra firme.



En suma, al no quedar acreditado el rebase del tope de gastos de campaña mediante las resoluciones de fiscalización atinentes, es que resultan **infundados**, los motivos de disenso planteados por el actor.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, por las razones expresadas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al partido político actor y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como al tercero interesado y, **por estrados, tanto físicos como electrónicos**, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

ST-JRC-101/2020

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con la reserva expuesta por el Magistrado Alejandro David Avante Juárez de algunas consideraciones del proyecto que no comparte, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.